



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de Diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho una vez verificado el expediente físico, realizada la digitalización de las piezas procesales faltantes en atención a las dificultades del Juzgado al no contarse con la implementación de las herramientas necesaria para llevar a cabo esta actividad, en aras de resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 20110034100

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto, en el expediente que fue compartido a las partes hizo falta incluir 03 cuadernos de pruebas, razón por la cual se procedió a la correspondiente digitalización y carga en el expediente digital que reposa en el aplicativo SharePoint.

No obstante, al revisar lo relativo al faltante de una audiencia o parte de ella, no se encontraron archivos distintos a los cargados en el expediente digitalizado.

Por tal razón, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los tres (03) cuadernos de pruebas denominados CUADERNO 3, 4 y 5 cargados en la ubicación "0.1 CARPETA CUADERNOS DE PRUEBAS", al cual podrán acceder en el link que fue compartido previamente a las partes.

Asimismo, se **PONE DE PRESENTE A LAS PARTES** que de considerarlo necesario, podrán solicitar una cita presencial al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co en aras de que puedan visualizar el expediente físico y corroborar su contenido.

De este modo, se otorga a las partes el término de un (01) mes para que verifiquen la información puesta en conocimiento y procedan a realizar las manifestaciones a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a los apoderados de las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S y FIDUPREVISORA S.A., conforme a los poderes allegados a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los tres (03) cuadernos de pruebas denominados los cuaderno 3, 4 y 5 de pruebas cargados en la ubicación "0.1 CARPETA CUADERNOS DE PRUEBAS", al cual podrán acceder en el link que fue compartido previamente a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE A LAS PARTES que de considerarlo necesario, podrán solicitar una cita presencial al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co en aras de que puedan visualizar el expediente físico y corroborar su contenido.

TERCERO: OTORGAR A LAS PARTES el término de un (01) mes para que verifiquen la información puesta en conocimiento y procedan a realizar las manifestaciones a que haya lugar.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO** identificado con cc No. 1.047.380.801 y T.P. 259.362 como apoderado de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES** identificado con cc No. 80.129.372 y T.P. 138.770 como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PA PANFLOTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
 SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

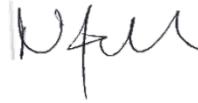
a576bbe33ef830124c5870125a4a2ede3f0f6544749e18b009190aa1cc31487d

Documento generado en 16/12/2020 09:46:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020. Ingresó proceso para reprogramar fecha de audiencia, dejando constancia no fue posible llevarla a cabo en el día señalado debido a problemas técnicos que impidieron la conectividad a la aplicación MICROSOFT TEAMS por parte de la titular del Despacho.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170022500**

Visto el informe Secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la prespecialidad.

Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al proceso el informe referente a las fechas en las cuales el entonces Instituto de Seguros Sociales inició su cobertura e hizo llamado a la inscripción en los municipios de Orú, Saravena, Arauca y Convención, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al proceso el informe respectivo referente a las fechas en las cuales el entonces Instituto de Seguros Sociales inició su cobertura e hizo llamado a la inscripción en los municipios de Orú, Saravena, Arauca y Convención, **so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. POR SECRETARIA OFICIESE**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

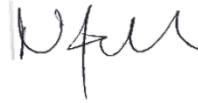
db0c78dcbdd8b2812f07374c03f291aa1a385774bc80a1f116a559d8cf3e907e

Documento generado en 16/12/2020 09:46:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020. Ingresó proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que antecede. (fls. 521 a 526 del expediente digital) Con la constancia de haberse corrido traslado del recurso de reposición (fls. 527 del expediente digital), frente a lo cual, el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP procedió a pronunciarse, (fls. 528 a 532 del expediente digital) allegando posteriormente el documento denominado ACTA AUDIENCIA – ICOTEC COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN" de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fls. 535 a 541 del expediente digital)

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170068700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2.020, a través del cual el Juzgado no accedió a la solicitud de sucesión procesal, presentada por el apoderado de la parte demandante y declaró terminado el proceso frente a los demandados **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** así como frente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para fundamentar su pedimento hizo cita de los artículos 36 del C.S.T., 252 y siguientes del C.Co., para indicar que las normas en materia comercial permiten que el trabajador dirija la acción en contra del liquidador en representación de todos sus asociados.

Igualmente, señaló que la CSJ en reiterada jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad que trata el artículo 36 del C.S.T. se predica de las sociedades de personas y no de las anónimas por acciones, es decir, que los accionistas no son responsables de las obligaciones laborales, para lo cual hizo cita de las sentencias SL39014-2012 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, resaltando que "Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Del mismo modo, hizo alusión a las sentencias 13939 del 10 de agosto de 2000 y sentencia del 17 de octubre radicada bajo el número 30620, subrayando que *“tras hacer una exégesis de lo que al tenor allí se dispone, consideró que la solidaridad es un asunto que sólo se predica de las sociedades de personas, y por ello consideró necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Comercio para las sociedades de capital, para finalmente colegir que siendo la parte demandada, socio de la empresa liquidada, era contra el liquidador que debían los terceros interesados, dirigir las acciones de índole legal”*

Es así como solicitó que de conformidad con el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. se dispusiera continuar el proceso con el Liquidador de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y con la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** y su llamada en garantía, pues con las pruebas recaudadas se podría adoptar una decisión de fondo, en tanto demostrarían la responsabilidad de la codemandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, oportunidad que se niega de forma anticipada.

Por su parte, la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** indicó que era procedente la terminación del proceso declarada por el Despacho al no cumplirse la condición necesaria para determinar su responsabilidad, esto es, que se encuentre probado que entre **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y el demandante existió un contrato de trabajo y que como consecuencia de dicha relación laboral **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** le adeuda las acreencias laborales reclamadas y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** fue beneficiaria de las labores ejecutadas por el actor.

Para resolver se considera:

Considera el Despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición guardan consonancia con los esbozados en la solicitud visible de folios 392 a 396 del expediente físico, por lo cual, es dable reiterar los planteamientos expuestos en el auto proferido el 24 de agosto de 2.020 en el siguiente sentido:

A través del auto No. 405-00917 del 05 de octubre de 2.019 inscrito el 18 de noviembre de 2.019 la Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatorio de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADADA**, situación que fue registrada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad (fl. 381 a 383).

A partir del 18 de noviembre de 2.019, fecha de la inscripción de la cuenta final del proceso de liquidación, se considera que feneció su capacidad para ser parte, sin que hasta ese momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador, por cuanto a partir de esa fecha no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 53 del C.G.P. y 633 del C.C.

Frente a la solicitud tener como **sucesor procesal** a quien fungió como liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADADA**, se tiene que la misma se torna improcedente pues a partir del momento en que se extingue la sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

este pierde la capacidad de representación, la cual se circunscribe al momento en que esta se encuentre disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co., sin que con posterioridad a la culminación de su administración pueda continuar imponiéndosele las mismas cargas y obligaciones procesales que a la sociedad liquidada, situación que desborda a todas luces sus obligaciones.

Siendo necesario hacer alusión a que si bien el Código de Comercio, en la normatividad que trae a colación la parte demandante, contenida en los artículos 252, 255 y 256 del C.Co, contemplan una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se considera que esta acción difiere del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia debe ser planteada en otro escenario jurisdiccional.

Frente a las decisiones de nuestro máximo órgano de cierre citadas como sustento del presente recurso, se reitera que de su lectura detallada no se logra deducir que sea el liquidador la persona que deba suceder procesalmente a la sociedad liquidada, pues estas atañen a asuntos relativos a la solidaridad de los socios y las responsabilidades de los asociados frente a terceros conforme lo establece la legislación mercantil, entre las cuales si bien se aduce la posibilidad de ejercer acciones en contra del liquidador, **únicamente hace referencia a la fase de liquidación**, esto es, en ejercicio de sus funciones y no posterior a ello.

Además, en el presente asunto, tampoco resultaría viable tener como sucesores procesales a los accionistas de la sociedad dada la naturaleza de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**, la cual corresponde a una Sociedad por Acciones Simplificada, en los términos del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008 y del análisis realizado por Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014.

De otro lado, al haberse convocado al proceso a la sociedad **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en virtud de la solidaridad existente entre esta y la sociedad liquidada, resulta necesario remitirnos nuevamente a la posición de nuestro máximo órgano de cierre, plasmada en sentencia SL5148-2019, radicado 68229, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, citando la entre otras, la sentencia SL11734-2017, en la cual se analiza que en el único caso en el que trabajador puede demandar solidariamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario, es cuando la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente exista en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo.

Ahora bien, al considerar el Juzgado que la obligación que se reclama con el presunto empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** no se encuentra determinada, resultaba imperiosa la comparecencia de ambos demandados por constituir un **litisconsorcio necesario** en los términos del artículo 61 del C.G.P., presupuesto procesal imprescindible para emitir una decisión de mérito, el cual se torna imposible conformar dada la inexistencia o extinción del demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

principal, argumentos que llevan a ratificar la decisión de dar por terminado el proceso.

Por las razones antes expuestas, se dispone **NO REPONER** la orden impartida en el auto recurrido.

En virtud ello, y como quiera que la parte actora interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual presentó dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto recurrido, se procederá a conceder el recurso de alzada, en efecto suspensivo. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por éste Despacho el 24 de agosto de 2.020 (fl. 513 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

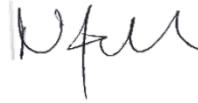
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para revisar el cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180002100**

Advierte el Despacho que la Doctora LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS presentó solicitud de amparo de pobreza para el señor RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ y la señora ALBA AZUCENA TORO DE LEAL, toda vez que por sus condiciones económicas y estado de salud no tendrían como cubrir los gastos económicos que se han generado en virtud del presente proceso. Sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior.

Ante la situación presentada, se debe resaltar que la presente demanda se dirige en contra de **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA** y no contra el señor RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ y la señora ALBA AZUCENA TORO DE LEAL. Por tal motivo, el poder que se le debe otorgar a la Profesional del Derecho y las solicitudes que se deben realizar deben ser en nombre de la demandada y no sus representantes legales, socios y/o propietario, por cuando no son demandados.

Por tal motivo, se requerirá por última vez para que, en el término de cinco (05) días, otorguen poder en debida forma a la abogada LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS, alleguen las escrituras públicas 2004 del 23 de julio de 2012 de la notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. y la 501 del 27 de marzo de 2012 de la notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., lo anterior con la finalidad de revisar las facultades que se le fueron conferidas a la señora MARÍA DEL PILAR TORO, en relación con la representación legal de **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA** y aporten un Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, el cual no podrá superar los tres (03) meses de expedición. En caso de no dar cumplimiento, se continuará con el trámite correspondiente., toda vez que se insiste la demanda no fue dirigida contra las personas naturales RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ y ALBA AZUCENA TORO DE LEAL, sino contra la persona jurídica **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse al respecto de la solicitud de amparo de pobreza y los trámites de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de amparo de pobreza presentada pro los señores toda vez que no hacen parte del proceso.

ODFG Proceso No. 2018 – 021

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEREQUERIR a la parte demandada para que, en el término de cinco (05) días, otorguen poder en debida forma a la abogada LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS, alleguen las escrituras públicas 2004 del 23 de julio de 2012 de la notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. y la 501 del 27 de marzo de 2012 de la notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., lo anterior con la finalidad de revisar las facultades que se le fueron conferidas a la señora MARÍA DEL PILAR TORO, en relación con la representación legal de HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA y aporten un Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, el cual no podrá superar los tres (03) meses de expedición. En caso de no dar cumplimiento, se continuará con el trámite correspondiente.

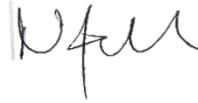
SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse al respecto de la solicitud de amparo de pobreza y los trámites de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020. Ingresa proceso con la subsanación de la demanda presentada por RIESGOS LABORALES COMENSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180010700

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, subsanó en término la contestación de la demanda como se evidencia en el CD a folio 553 del expediente físico - fls. 600 a 665 del expediente digital-.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otra parte, se **REQUIERE** a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A** para que en el término de diez (10) días aporte de forma legible el documento relacionado en el numeral 13 del acápite de pruebas de la subsanación de la contestación de la demanda, correspondiente a la "constancia del pago realizado por COLMENA SEGUROS S.A. a POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 5619 proferida el 29 de diciembre de 2015" (Fl. 543)

Ahora bien, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de la **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A** para que en el término de diez (10) días aporte de forma legible el documento relacionado en el numeral 13 del acápite de pruebas de la subsanación de la contestación de la demanda, correspondiente a la "constancia del pago realizado por COLMENA SEGUROS S.A. a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 5619 proferida el 29 de diciembre de 2015" (Fl. 543)

TERCERO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

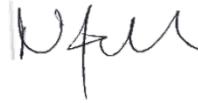
SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020. Ingresó el proceso al Despacho para calificar contestación de demanda allegada por **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, y subsanación de contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180042100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, presentó contestación de la demanda, como se evidencia de folio 101 a 108, ratificándose en la misma, a través de escrito visible a folio 162 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** subsanó en término la contestación de la demanda, visible de folio 159 a 160 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. - ICA S.A.** identificada con NIT: 860.027.589-3, conforme a la documentación visible a folio 41.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días aporten la historia laboral actualizada del demandante, señor **GREGORIO TRUJILLO** identificado con cc No. 14.986.075

Cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado sustituto de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, conforme al poder visible a folio 114 del expediente, así como al apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme al poder allegado a folio 161.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.** conforme a lo indicado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. - ICA S.A.** identificada con NIT: 860.027.589-3, conforme a la documentación visible a folio 41.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días aporten la historia laboral actualizada del demandante, señor **GREGORIO TRUJILLO** identificado con cc No. 14.986.075

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.049.615.289 y T.P. No. 266.289 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, conforme al poder que obra a folio 114.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder obrante a folio 161.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder de sustitución otorgado a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS.**

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOVANO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

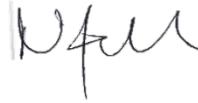
8c968d95f3f98a30e3d8347892af05443b38f607c93d58b0ee58905802385256

Documento generado en 16/12/2020 09:46:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al Despacho, informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de FERTILIZANES BOYACÁ LTDA.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180068800

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la sociedad demandada FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA., radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda mediante correo del 14 de julio de la anualidad, visible entre folios 340 a 344, razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

De otro lado, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte demandante para que informe la EPS y el fondo de pensiones, en los cuales se encuentre afiliado a fin de proceder a su vinculación, en los términos indicados en proveído anterior.

Así mismo, requerir nuevamente al apoderado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto anterior consistente en que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso a través del correo electrónico del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – Empresa Promotora de Salud((EPS) y la Administradora de Fondo de Pensiones, en los cuales se encuentre afiliado el demandante.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Dr. **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** a fin de que aporte en el término de cinco(5) días la documental actualizada que lo acredita como apoderado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

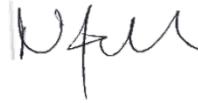
CUARTO: ADVERTIR que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído se dará aplicación a los poderes sancionatorios del Juez, previstos en el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical a fin de fijar fecha para audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **20190001600**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la audiencia programada para el 04 de diciembre de 2020 en las instalaciones del edificio HERNANDO MORALES MOLINA Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 3, previa autorización del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual se realizó en la Sala de Audiencias No. 17 conforme a la asignación del ingeniero encargado, quedó registrada en el aplicativo MICROSOFT TEAMS solamente las imágenes del vídeo sin el audio.

De lo anterior, se entregó formato de REPORTE DE SERVICIO DIAGNÓSTICO ON SITE suscrito por el ingeniero CAMILO GARCÍA, en el cual se relaciona en la descripción del servicio que: *“La audiencia no puede ser realizada debido a fallas ajenas al Juzgado 21 Laboral, dichas fallas se presentaron con los equipos de las salas de audiencias. Se realizó el test antes de la audiencia y todo funcionaba con normalidad transcurrida una hora se notificó que había problemas con el audio”*.

En ese orden y en virtud del artículo 126 del C.G.P. disposiciones aplicables a los juicios laborales por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se dispone FIJAR FECHA PARA comprobar la actuación surtida y el estado en que se encuentra el proceso, en tal sentido se le ORDENA a las partes a fin que aporten las grabaciones que posean donde se registren la diligencia evacuada conforme al artículo 114 del CPTSS y el interrogatorio escuchado, advirtiéndoles en dicha audiencia se resolverá sobre la RESCONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, y que en caso de no contarse con las referidas grabaciones, se evacuarán las actuaciones que fueron adelantadas y escuchar de nuevo el interrogatorio del señor ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Igualmente, en dicha oportunidad se continuará con el desarrollo de la audiencia.

Para lo anterior, en caso de continuar con la virtualidad, se realizarán ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA los trámites pertinentes a fin de que la audiencia pueda ser adelantada en la sala de audiencias del Juzgado.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: CITAR A LAS PARTES para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, a fin de comprobar la actuación surtida, el estado en que se encuentra el proceso y resolver sobre la RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA realizada el 04 de diciembre de 2.020 respecto de las actuaciones adelantadas conforme al artículo 114 del C.P.T.SS y el interrogatorio rendido por el demandado ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ., en los términos del artículo 126 del C.G.P. Igualmente, en dicha oportunidad se continuará con el desarrollo de la audiencia, para lo cual deberán comparecer partes y testigos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en la fecha señalada aporten las grabaciones que posean de la audiencia celebrada el 04 de diciembre de la presente anualidad, advirtiéndoles que, en caso de no contarse con las referidas grabaciones, deberá realizarse nuevamente las actuaciones surtidas.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIENSE al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que autorice llevar a cabo la realización de la audiencia especial de fuero sindical en las instalaciones del Juzgado, adjuntando para ello el acta de la diligencia anterior y los trámites posteriores efectuados a fin de lograr llevar a cabo la diligencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

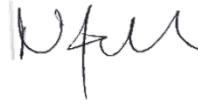
e4a978dc02018764cf0e9b8f37442aec41706441b5b381c35949fd9464ceca5b

Documento generado en 18/12/2020 11:06:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**

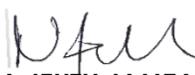


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020. Ingresa proceso para calificar la subsanación de la demanda, presentada por YULIETH ACHURY CRUZ y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaría

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105021**20190032500**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los demandados **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE** presentaron en término la subsanación de la contestación de la demanda, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De este modo, se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2.006, oportunidad en la cual se decretarán y practicarán las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2.006

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se llevará a cabo el trámite pertinente y se PRACTICARÁN las pruebas. Para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, de ser el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, **a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad**, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

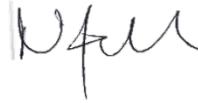
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020. Ingresa proceso con subsanación de la demanda, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y con solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190038400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el día 23 de septiembre de 2020 allegó a través de mensaje de datos la subsanación de la contestación de la demanda, corrigiendo las falencias puestas de presente en el proveído anterior,

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la presencialidad.

Entre tanto, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD (GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS)** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso, el *Certificado de Tiempos Laborados - CETIL* de la demandante, señora MARIA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO identificada con cc No. 23.144.544, donde conste el tiempo en el cual prestó servicios para el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. **Por Secretaría, realícense y envíense los oficios respectivos.**

Igualmente, se dispone **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, certificación donde se indique si la demandante, señora MARIA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO, identificada con cc No. 23.144.544 se encuentra recibiendo pensión por parte de esta entidad, y de ser afirmativa su respuesta, allegue los soportes necesarios que lo acrediten. Igualmente, para que aporte la totalidad del expediente administrativo que se encuentra en su poder. **Por Secretaría, realícense y envíense los oficios respectivos.**

En virtud de lo anterior se,

2019-384 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD (GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS) para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso, el *Certificado de Tiempos Laborados - CETIL* de la demandante, señora MARIA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO identificada con cc No. 23.144.544, donde conste el tiempo en el cual prestó servicios para el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. **Por Secretaría, realícense y envíense los oficios respectivos.**

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, certificación donde se indique si la demandante, señora MARIA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO, identificada con cc No. 23.144.544 se encuentra recibiendo pensión por parte de esta entidad, y de ser afirmativa su respuesta, allegue los soportes necesarios que lo acrediten. Igualmente, para que aporte la totalidad del *expediente administrativo* que se encuentra en su poder. **Por Secretaría, realícense y envíense los oficios respectivos.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. **Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

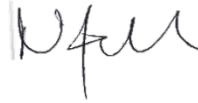
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020. Ingresó el proceso al Despacho con mensaje de datos allegado por la parte demandante, indicando los correos en los que puede ser notificada la demandada y las vinculadas.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190042500**

Visto el informe Secretarial que antecede, resulta oportuno precisar que dada la naturaleza jurídica de la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** los trámites de notificación de esta entidad deberán adelantarse por parte del Despacho, no obstante, la notificación de los demás sujetos que integran el extremo pasivo, y que fueron vinculados por parte del Despacho, deberá realizarla la parte demandante en los términos indicados en el auto que antecede.

Por tal razón, se dispone **ORDENAR** que Por Secretaría se realicen las gestiones tendientes a notificar a la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**

Al mismo tiempo, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que adelante la notificación de las vinculadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDIES"**, en los términos indicados en el proveído del dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020) (fls. 350 a 351 vltto.)

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que Por Secretaría se realicen las gestiones tendientes a notificar a la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las gestiones de notificación de las vinculadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDIES"**, en los términos indicados en el proveído del dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020) (fls. 350 a 351 vltto.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

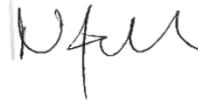
**43e4120daa20c34f0862ad67c9be7c04a68a273719117b8d196333969760d7e
8**

Documento generado en 16/12/2020 09:46:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho una vez vencido el término para subsanar la demanda, sin que esta hubiese sido allegada. Al mismo tiempo, se allegó solicitud de desistimiento por parte del apoderado de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190052100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados **NOHORA RUBIELA OLMOS RUÍZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN**, no subsanaron en término la contestación a la demanda; sin embargo, se considera que las falencias advertidas en el auto que antecede no son de tal envergadura que ameriten tener por contestada la demanda, razón por la cual, se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados.

Por otra parte, se sería del caso continuar con el trámite respectivo sino fuera por la solicitud de **DESISTIMIENTO** presentada por el apoderado de la parte actora.

No obstante, del análisis del poder visible a folio 01, se advierte que al Dr. **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES** no le fue otorgada expresamente la facultad para desistir, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud (art. 315 # 2 C.G.P.)

Sin embargo, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue memorial poder en el que se le otorgue por parte de su poderdante esta facultad, o en su defecto, dicha solicitud sea realizada directamente por el demandante, señor **CARLOS ALBERTO VARGAS CORONADO**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de **NOHORA RUBIELA OLMOS RUÍZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN**, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO**, realizada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en término de 10 días allegue memorial poder en el que se le otorgue por parte de su poderdante la facultad expresa para desistir del proceso, o en su defecto, presente solicitud suscrita por el actor **CARLOS ALBERTO VARGAS CORONADO**, con el fin de darte trámite a su solicitud.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

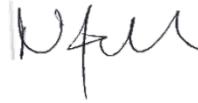
8390efa7cf667e60676d76da43fb526d870eded2381d9f0c3131e096351f1749

Documento generado en 16/12/2020 09:46:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020. Ingresó proceso para calificar contestaciones de demanda, advirtiéndose que por error involuntario este auto no fue debidamente notificado en la misma fecha en que se procedió a admitir la demanda de reconvenición, sin embargo, de la misma, se procedió a abrir cuaderno separado. Finalmente, se allegó por la parte demandante solicitud de impulso procesal.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 67 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia entre folios 68 a 89 y 110 a 122.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Entre tanto, se procederá a **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de diez (10) días se aporte la siguiente información:

- i) Historia laboral consolidada del demandante **MARTHA ERLI LUNA RORÍGUEZ**.
- ii) Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.
- iii) Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.
- iv) Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.

Del mismo modo, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en tal sentido, debe tenerse en cuenta que con anterioridad, Por Secretaría, se procedió a abrir cuaderno separado de la misma.

De otro lado, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que podría verse afectado con las resultas del proceso, en tanto, de los documentos allegados, se logra evidenciar que a la demandante ya le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLFONDOS, lo podría llevar intrínseca la afectación del bono pensional que esta entidad hubiere trasladado a la AFP. **La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia**

Una vez cumplido lo anterior, ingresense las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 133).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo indicado.

CUARTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de diez (10) días se aporte la siguiente información:

- i) Historia laboral consolidada del demandante **MARTHA ERLI LUNA RORÍGUEZ**, identificada con CC No. 41.784.653
- ii) Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.
- iii) Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.
- iv) Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.

QUINTO: TENER EN CUENTA que por **Secretaría** se procedió a abrir cuaderno separado para la demanda de reconversión presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MARTHA ERLY LUNA RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que la misma fue admitida en el auto que antecede en debida forma.

SEXTO: VINCULAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que podría verse afectado con las resultas del proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda y del presente auto que ordena la correspondiente vinculación, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, según corresponda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

NOVENO: Se previene a la entidad vinculada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: Por Secretaría realicé las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 como Procurador Principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** acorde al Certificado de Existencia y Representación y Escritura Pública visible a folio 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

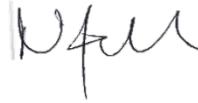
DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020. Ingresó proceso al despacho con certificación de afiliación de la demandante a la EPS CAPITAL SALUD allegada por la parte demandante y con solicitud de que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190064000

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, toda vez que podría verse afectada con los resultados del presente proceso por ser la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la demandante **CARMEN ROSA TINJACA NULL** en tanto en las pretensiones de la demanda se solicita la modificación de la fecha de estructuración de su Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación de la vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y asimismo aportar su certificado de existencia y representación.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **CAPITAL SALUD E.P.S. -S**, teniendo en cuenta que pueden verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio y del presente proveído al Representante Legal de la vinculada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PREVENIR a la vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder. Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la vinculada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

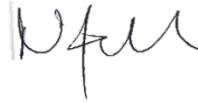
a10856fe7d80bab4587a03597d799774f00b8fec8b1831d8537359629bc9131a

Documento generado en 16/12/2020 09:46:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200007700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que a folios 48 a 49, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido por el Despacho el 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

Plantea la recurrente, que en el proveído antes mencionado se omitió el reconocimiento de personería de la abogada que representa la parte demandante y solicitó se indique el trámite que se le debe imprimir al asunto.

Para resolver se considera

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en su artículo 63 que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Teniendo en cuenta la norma citada, se advierte que el auto que admitió la demanda se notificó por estado el 05 de noviembre del presente año, por lo cual la parte demandante tenía hasta el 09 de noviembre de dicha anualidad para interponer el recurso de reposición, termino dentro del cual la apoderada recurrió el proveído dentro del término legal. Además, debe resaltarse que la providencia recurrida es un auto interlocutorio.

Superado lo anterior, se tiene que, en el auto del 09 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y se abstuvo de reconocerle personería a la Profesional del Derecho DEISY YULIETH ARIAS ARIAS por encontrar que el poder conferido era insuficiente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Sin embargo, subsanada dicha falencia en el proveído que admitió el libelo introductorio se omitió reconocerle personería adjetiva. En consecuencia, se procederá a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, la parte demandante solicitó que se indique el trámite que se debe continuar dentro del asunto. Respecto de la misma, debe mencionar el Despacho que en los numerales segundo y tercero se indica la forma en la cual debe realizarse la notificación de la demanda a la señora FANNY AYALA SALAZAR, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL CARBÓN DE FANNY. Por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tal motivo, deberá estarse dispuesto a lo indicado en dicha providencia y dar cumplimiento a la misma.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante allegó sustitución de poder, por tal motivo se procederá a reconocerle personería adjetiva a la profesional del Derecho como apoderada sustituta de la señora LUZ MARINA PENNA CHAMBO.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Despacho el 04 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a las apoderadas de la señora **LUZ MARINA PENNA CHAMBO**, como principal a la Doctora **DEISY YULIETH ARIAS ARIAS**, identificada con C.C. No. 1.023.905.472 y T.P. No. 272.211 del C. S. de la J., y como sustituta a la Doctora **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAZO** identificada con C.C. No. 52.445.974 y T.P. No. 237.202 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes a folios 33 a 34 y 52 a 53, respectivamente.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO Y ESTARSE A LO DISPUESTO los numerales segundo y tercero se indica la forma en la cual debe realizarse la notificación de la demanda a la señora **FANNY AYALA SALAZAR**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CARBÓN DE FANNY**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

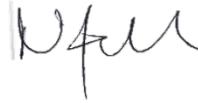
06336457377b6160fc4010b06e4112d50effaa5a4056360f52eb96574e52f544

Documento generado en 16/12/2020 05:00:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 89 a 122 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ VICENTE ZAMBRANO MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

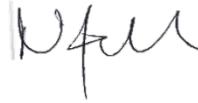
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b6f527b5706dbe902202d96d8547576d81ddaec1de9da48b15d1ec8db92510
Documento generado en 16/12/2020 05:00:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200020100

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ FIDEL CALDERÓN ROJAS** contra **URIEL MORA URREA en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio MERKANDREA LUCERO**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

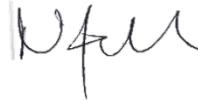
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200278**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor WILLIAM NIVALDO USATEGUI CIENDUAZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Para el despacho no es claro si la demandada es una empresa que se denomina CONSORCIO FABRICA CYH 009-2015, o si por el contrario es un consocio como tal. Por esto se debe hacer claridad frente a las personas que se demandan, lo anterior teniendo en cuenta que, si se demanda a un consorcio debe llamarse a cada integrante de este de manera individual, lo que implica la adecuación del poder y de la demanda en su integridad. Pues el consocio como tal no puede ser llamado al proceso sino sus integrantes.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición, de cada uno de los demandados.
4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de las demandadas CONSORCIO FABRICA CYH 009-2015, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020, mismo requisito que debe cumplir en caso de que se trate de un consorcio y por ende se demanden sus integrantes. Tratándose de personas jurídicas este deberá coincidir con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No se observa que el poder obrante a folio 10 de plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. El poder obrante a folio 10 del plenario resulta insuficiente, pues no se evidencia de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. Los hechos enunciados en los numerales 3, 7, 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
8. El hecho del numeral 9, debe indicar de manera independiente las prestaciones sociales a las que hace referencia al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.
9. Los hechos enunciados en el numeral 2, 3, 7, 8, 9 tienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.
10. Los hechos enunciados en los numerales 4, 5, no tiene el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva pedimentos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
11. Las situaciones fácticas contenida en las pretensiones del numeral 1 deberán suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILLIAM NIVALDO USCATEGUI CIENDUA** contra de **CONSORCIO FABRICA CYH 009-2015** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16c83fef97d5eb66d9f4383dfcc947de99e2aead1aa6d449424f0428024fab3

Documento generado en 16/12/2020 09:50:42 p.m.

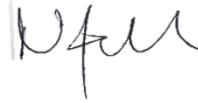


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200291**00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010; y el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

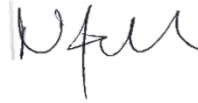
918f01930056f15082b53d843707ba4049575a3f4a93db7175ca735bd3e2641c

Documento generado en 16/12/2020 09:50:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200312**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora SANDRA GOMEZ GUERRERO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A., la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de estas que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANDRA GOMEZ GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.730.527 y tarjeta profesional N° 174.231. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos fines y efectos del poder obrante a folio 5 y 6 del paginario.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

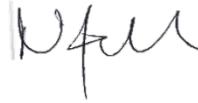
a0bcfb7c047a6ea8564af0b5a6d5f52e8a7dc6a680e1733a8a1be2568d41eab

Documento generado en 18/12/2020 09:57:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020031400**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora LUZ AMPARO QUINTANA DIAZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ AMPARO QUINTANA DIAZ** contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LIMITADA** y **VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.797.142 y tarjeta profesional No 175.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en lo términos del poder obrante a folios 24 a 25 del paginario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

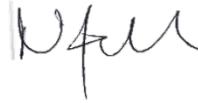
395016297ace3716b784178f453fc0fbc90bb07b1343303f52291d223db87eec

Documento generado en 18/12/2020 09:57:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020031500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARIELA TORRES SOSA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se advierte que el poder obrante a folios 4 del plenario fue conferido ante notario, pero data del 05 de junio de 2019. De este modo, para el Despacho no le es claro si el demandante aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse ratificación del poder o un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
4. En el acápite de notificaciones se debe consignar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandante, toda vez que se consigna la mismas del apoderado.
5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. En caso de desconocerse la misma deberá así señalarse tal como se dejó por sentado la sentencia C420-2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIELA TORRES SOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

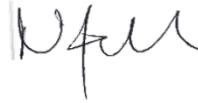
57b4b86a186a0719bce3ffbeb3ae8cc316e5ef38135d2e35c03fbb3eb0b0eddc

Documento generado en 18/12/2020 09:57:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020031700**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora YULLY ESPERANZA GONZÁLEZ JIMÉNEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Es menester indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YULLY ESPERANZA GONZÁLEZ JIMÉNEZ** contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GIOVANNY GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.743.121 y T.P. No. 204.134 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **YULLY ESPERANZA GONZÁLEZ JIMÉNEZ** conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

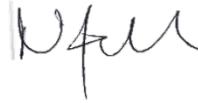
b4ebe5a603965c05e91ddc207ae6bf8562ef1a2684c2619b74701db31420d3d8

Documento generado en 18/12/2020 09:57:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200031900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOZA cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acredita la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOZA** contra **LEONOR YEPES DE BETANCUR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a LA Doctora **MARTHA LUCÍA MOGOLLON**, identificado con C.C. No. 41.650.159 y T.P. No. 27.511 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOZA** conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal empezará a contarse cuando el demandante recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

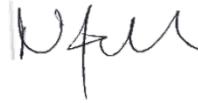
bb3d7177128c0dd7051bfde4c97bae89fbb384799f58ffed288952df6259746e

Documento generado en 18/12/2020 09:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020032000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora GRETA MARLENY GALINDO BAQUERO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es menester indicar que, si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GRETA MARLENY GALINDO BAQUERO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, identificado con C.C. No. 71.556.644 y T.P. No. 125.414 del C. S. de la J., y al Doctor **JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, identificado con C.C. No. 1.036.601.657 y T.P. No. 195.891 del C. S. de la J, como apoderados principales de la señora **GRETA MARLENY GALINDO BAQUERO** conforme al poder obrante a folios 15 del expediente.

NJVH Proceso No. 202000320

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

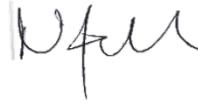
Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020032200**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor EDGAR RAMIREZCARREÑO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que el poder obrante a folios 4 y 5 del plenario contiene el sello de una notaria, pero del mismo no se evidencia la presentación personal ni la fecha en que fue otorgado. De este modo, para el Despacho no es claro si fue otorgado por el demandante y si este aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.
3. La pretensión condenatoria principal del numeral 3, presenta diferentes solicitudes genéricas que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Además, deberá indicar de manera concreta a que prestaciones sociales legales y extralegales hace referencia.
4. La pretensión condenatoria subsidiaria del numeral 2, presenta diferentes solicitudes genéricas que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Además, deberá indicar de manera concreta a que prestaciones sociales legales y extralegales hace referencia y por que periodos, así como los salarios pretende se le reliquiden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Los hechos del numeral 6 y 8, del literal b, no tiene el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva pedimentos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. El hecho 15 literal D contiene varios supuestos fácticos en su redacción y apreciaciones subjetivas. Por tanto deberá presentarse de manera concreta e individualizada cada uno de los hechos allí contenidos y retiradas y reubicadas las apreciaciones de la togada.
7. El hecho 1 y 2 del literal E es genérico en su redacción. Por tanto, deberá indicarse de manera concreta los salarios, prestaciones legales y extralegales que no le fueron cancelados a la finalización del vínculo laboral.
8. Las pruebas documentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 no fue aportadas junto con el escrito de demanda. Por tal motivo deberán allegarse de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S
9. No se indicó la dirección electrónica de los testigos destinada para recibir notificaciones judiciales y lograr su comparecencia, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. En caso de desconocerse así se deberá manifestar conforme a lo dispuesto en la sentencia C.420 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S. P., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDGAR RAMIREZCARREÑO** contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S. P** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200323**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ESPERANZA DIAZ ARDILA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo del envío de la demanda a la demandada, no se evidencia que esta haya sido recibida por la entidad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportarse esta evidencia.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ESPERANZA DIAZ ARDILA** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con cédula de ciudadanía No 38.238.315 y tarjeta profesional No 116.598 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos fines y efectos del poder visible a folios 5 y 6 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

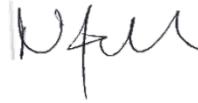
Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020032600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ TAMAYO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 26 y 27 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ TAMAYO** contra de la **SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

ODFG Proceso No. 2020 – 326

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

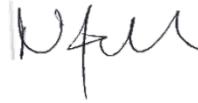
Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200327**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor DAYRO ALBERTO GOMEZ AMOROCHO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de las demandadas, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
2. Si bien es cierto se aportó prueba de existencia y representación de la demandada PORVENIR S.A, según lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. también lo es que el mismo data del año 2018, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no superen los tres (3) meses de expedición.

Es menester indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **señor DAYRO ALBERTO GOMEZ AMOROCHO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **DAYRO ALBERTO GOMEZ AMOROCHO** conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

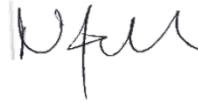
Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA